



## BOLETÍN TRIBUTARIO - 154/18

### NORMATIVA MINHACIENDA - DOCTRINA DIAN

#### I. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- **MODIFICA EL DECRETO 1625 DE 2016 ÚNICO REGLAMENTARIO EN MATERIA TRIBUTARIA PARA ADICIONAR EL CAPÍTULO 12 DEL TÍTULO 1 PARTE 3 DEL LIBRO 1 Y REGLAMENTAR LA EXCLUSIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS -IVA EN LA IMPORTACIÓN Y ENAJENACIÓN DE COMPUTADORES - [Proyecto de Decreto](#)**

El MinHacienda publicó el referido proyecto en su página web. Recibirá comentarios hasta el 25 de septiembre de 2018, al link: [Comentarios Proyecto Decreto](#).

#### II. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DOCTRINA

- 2.1 CONCLUYE QUE LOS PAGOS O ABONOS EN CUENTA PROVENIENTES DE LA EJECUCIÓN DE CONTRATOS DE CONSTRUCCIÓN, SE SOMETEN A LA TARIFA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL 2% SOBRE EL VALOR TOTAL DEL PAGO O ABONO EN CUENTA CONFORME AL ARTÍCULO 8° DEL DECRETO 2509 DE 1985 COMPILADO POR EL ARTÍCULO 1.2.4.9.1. DEL DECRETO 1625 DE 2016, DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO EN MATERIA TRIBUTARIA**

Al respecto precisó:

*“Atendiendo la característica del contrato celebrado y si bien no compete a esta Subdirección calificar la naturaleza civil o comercial del contrato celebrado para la fabricación e instalación de la Concha acústica referida, consideramos que da respuesta de manera general a su inquietud lo ya planeado por esta dependencia en anteriores oportunidades, valga citar el Oficio No. 044201 de mayo 29 de 2009, que expresó:*



*“En torno al tema de los contratos de construcción se han emitido, entre otros, el Concepto 00001 de 2003 y el Oficio 029840 de 2006 que destacamos a continuación en sus apartes pertinentes, por contener aspectos tratados de manera regular por ésta Oficina y por constituir doctrina vigente de esta Dirección:*

(...)

### **1.3. CONFECCION DE OBRA MATERIAL**

*Los contratos de confección de obra material, son aquellos por los cuales el contratista directa o indirectamente edifica, fabrica, erige o levanta obras, edificios, construcciones para residencias o negocios, puentes, carreteras, represas, acueductos y edificaciones en general y las obras inherentes a la construcción en sí, **no constituyendo contratos de construcción las obras o bienes que pueden removerse o retirarse fácilmente sin detrimento del inmueble** como divisiones internas en edificios ya terminados. Por lo tanto y para efectos impositivos, no por el hecho de denominarse en forma diferente varía su naturaleza, en cuanto hay elementos que siendo de su esencia los caracterizan.*

*El artículo 3 del Decreto 1372 de 1992 establece que «en los contratos de construcción de bien inmueble, el impuesto sobre las ventas se genera sobre la parte de los ingresos correspondiente a los honorarios obtenidos por el constructor. Cuando no se pacten honorarios el impuesto se causará sobre la remuneración del servicio que corresponda a la utilidad del constructor. Para estos efectos, en el respectivo contrato se señalará la parte correspondiente a los honorarios o utilidad, la cual en ningún caso podrá ser inferior a la que comercialmente corresponda a contratos iguales o similares.»*

### **1.4. SERVICIO DE CONSTRUCCIÓN**

*Son contratos de construcción y urbanización, y en general de confección de obra material de bien inmueble aquellos por los cuales el contratista directa o indirectamente, edifica, fabrica, erige o levanta las obras, edificios, construcciones para residencias o negocios, puentes, carreteras, represas, acueductos y edificaciones en general y las obras inherentes a la construcción en si, tales como: Electricidad, plomería, cañería, mampostería, drenajes y todos los elementos que se incorporen a la construcción. **No constituyen contratos de construcción las obras o bienes que puedan retirarse fácilmente sin detrimento del inmueble** como divisiones internas en edificios ya terminados".*



*Para una correcta aplicación de lo previsto en el Concepto Unificado, es preciso observar que el mismo, al señalar que no constituyen contratos de construcción las obras o bienes que pueden removerse o retirarse fácilmente, establece como condición que dicho retiro pueda efectuarse **sin detrimento del inmueble**. En estas circunstancias, cuando el concepto indica que no constituyen contrato de construcción las obras o bienes que pueden removerse o retirarse fácilmente, se está refiriendo a aquellas que se agregan a la construcción como accesorios (y por ello cita como ejemplo las divisiones internas en edificios ya terminados), pero no a los elementos estructurales que hacen parte de la construcción en sí.*

*En consecuencia, si se trata de contratos que tienen por objeto la fabricación de edificaciones del tipo de puentes o estaciones de transporte, los mismos se adecuan a la definición de contratos de confección de obra material, independientemente de la tecnología que se utilice para llevar a cabo la construcción. El hecho de que se utilicen estructuras metálicas removibles y no, por ejemplo, ladrillo o concreto, no le quita el carácter de construcción a las obras pues, en el evento de que tales estructuras sean removidas, se causa, inevitablemente, un detrimento al inmueble o edificación. En otras palabras, la modernización de las construcciones y el uso de materiales con bajo impacto ambiental, como estructuras de metal, ajustables y removibles, no obsta para que a los respectivos contratos se les dé el tratamiento tributario previsto en la ley".*

(...)

*Como se puede extraer de la doctrina citada, para efectos de determinar si se está frente a un contrato de construcción de obra, deberá en cada evento analizarse la estructura que se incorpora a la construcción pues como allí se expresa el hecho de modernizar los materiales y utilizar diferentes estructuras que permitan flexibilidad en la misma puede enmarcarse dentro del tipo de contrato de construcción. Como en el caso consultado en donde se señala en la consulta que a pesar de ser ajustable y removible la Concha acústica el teatro sin esta, no podría funcionar para espectáculos artísticos musicales, lo cual permite afirmar que el retirarla si ocasionaría un detrimento estructural en el inmueble el cual quedaría en este parte, sin funcionamiento". (Concepto 000704 del 8 de mayo de 2018).*



**2.2 RESALTA QUE EL DOCUMENTO QUE EN APLICACIÓN DE LOS SISTEMAS DE FACTURACIÓN ESTABLEZCAN LAS ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS LOCALES EN DESARROLLO DEL ARTÍCULO 354 DE LA LEY 1819 DE 2016, NO CORRESPONDE CON EL DOCUMENTO QUE EN MATERIA TRIBUTARIA Y COMERCIAL SE DENOMINA "FACTURA DE VENTA", POR EL SOLO HECHO DE IDENTIFICARSE COMO "FACTURA", MÁXIME QUE SE SOMETE A LAS CONDICIONES SEÑALADAS EN ESA MISMA DISPOSICIÓN Y, EN CONSECUENCIA, NO DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE EXIGE EL ESTATUTO TRIBUTARIO**

Agregó la DIAN:

*“La factura que expidan las administraciones tributarias locales no pierde su naturaleza de acto administrativo, al punto que debe notificarse, esto es, ponerse en conocimiento del sujeto pasivo del impuesto, y así mismo es ejecutable. Sin perjuicio que, por efectos de la misma ley, pierda esa fuerza, si el contribuyente se aparta de la misma, caso en el cual estará obligado a declarar y pagar el tributo conforme al sistema de declaración dentro de los plazos establecidos. Aunque ello no ocurrirá en los sitios que no se cuente con este sistema, caso en el cual los contribuyentes podrán recurrir el valor determinado en la factura”. (Concepto 000686 del 8 de mayo de 2018).*

**SÍGUENOS EN [TWITTER](#)**

FAO

11 de septiembre de 2018